

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 09 de agosto de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 557

76001-31-03-004-2021-00176-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por LIGIA MALAGON DE SALAZAR, JOSE JESUS MALAGON VELASQUEZ y ROSALBA MALAGON VELASQUEZ contra los señores RICARDO ANTONIO MALAGON ERAZO, HEREDEROS INDETERMINADOS de SOLEDAD MALAGON DE MOLINA y HEREDEROS DETERMINADOS; ROBINSON MOLINA MALAGON y LINA MARIA MOLINA MALAGON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERMAN MOLINA MALAGON y HEREDERO DETERMINADO DE FEDERMAN MOLINA MALAGON; DAVID MOLINA VIEDMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM MOLINA MALAGON, HEREDEROS INDETERMINADOS de HERMINSON MALAGON VELASQUEZ y contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.-** Deberá allegarse nuevo poder, por cuanto el mismo no está dirigido para demandar a HEREDEROS INDETERMINADOS de SOLEDAD MALAGON DE MOLINA y HEREDEROS DETERMINADOS; ROBINSON MOLINA MALAGON y LINA MARIA MOLINA MALAGON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERMAN MOLINA MALAGON y HEREDERO DETERMINADO DE FEDERMAN MOLINA MALAGON; DAVID MOLINA VIEDMAN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM MOLINA MALAGON.
- 2.-** No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los herederos determinados de los causantes SOLEDAD MALAGON DE MOLINA, WILLIAM MOLINA MALAGON y FEDERMAN MOLINA MALAGON. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 3.-** No se indica la identificación de los herederos determinados de los causantes SOLEDAD MALAGON DE MOLINA, WILLIAM MOLINA MALAGON y FEDERMAN MOLINA MALAGON. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 4.-** No se indica el correo electrónico de los herederos determinados de los causantes SOLEDAD MALAGON DE MOLINA, WILLIAM MOLINA MALAGON y FEDERMAN MOLINA MALAGON.
- 5.-** No se indica la dirección física de los herederos determinados de los causantes SOLEDAD MALAGON DE MOLINA, WILLIAM MOLINA MALAGON y FEDERMAN MOLINA MALAGON, donde reciban notificaciones judiciales.
- 6.-** Deberá corregirse el nombre de la demandante ROSALBA MALAGON VELASQUEZ, toda vez que en el poder se indica que su nombre es como quedó antes

anotado, pero en el libelo demandatorio se indica como ROSALABA MALAGON VELASQUEZ.

7.- No se allegó el certificado especial del inmueble objeto de prescripción, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

8.- No se allegaron las Escrituras Públicas Nos. 4017 suscrita el 27 de octubre de 1998 corrida ante la Notaria 12 del Círculo de Cali y No 3072 suscrita el 20 de noviembre de 1948 corrida ante la Notaria Primera del Círculo de Cali.

9.- Los folios 8, 14, 63, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 86, 94, 95, 96, 97, 98, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 118, 120, 121.

10.- Debe Aclararse si lo que se pretende es el 16.6666 o 50% de los derechos sobre el bien inmueble a usucapir, toda vez que en el poder se indica que se pretende el 16.6666 y en el libelo demandatorio se solicita el 50%.

11.- Debe acreditarse el parentesco de los señores ROBINSON MOLINA MALAGON y LINA MARIA MOLINA MALAGON y DAVID MOLINA VIEDMAN.

12.- Debe acreditarse el fallecimiento de FEDERMAN MOLINA MALAGON y WILLIAM MOLINA MALAGON.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 95 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 19-08-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 09 de agosto de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 558

76001-31-03-004-2021-00180-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE, formulada por LUIS EDWARD GARCES BELALCAZAR contra la señora MARTIZA RIASCOS ALOMIA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- Se omitió indicar la cuantía para determinar la competencia del presente asunto. (numeral 9 artículo 82 ibídem).

2.- Como se pretende el pago de perjuicios deberá indicarse su clase (materiales, morales, etc), además aclarar hechos y pretensiones para que se indique en forma clara y precisa en qué consisten cada uno de los perjuicios ocasionados al demandante a raíz de los hechos objeto de la demanda, por otro lado los mismos deben cuantificarse y efectuarse la estimación de los mismos bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del C. General del Proceso.

3.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2º.- RECONOZCASE personería al Doctor CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA, portador de la T. P. No. 207745 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **95** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **19-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso de segunda instancia, el cual se encuentra pendiente de dar aplicación al inciso 3 artículo 14 Decreto 80 de 2020. Sírvase proveer. Cali 07 de julio de 2020.
La Secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

76001-40-03-033-2020-00481-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que la Presidencia de la Republica en uso de las facultades excepcionales otorgadas por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en el artículo 14 del referido Decreto, es cual es de aplicación inmediata, respecto de la apelación de sentencias en materia civil, estableció que:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que sustente por escrito el recurso de apelación, los cuales deberán sujetarse a los reparos expuestos ante el juez de primera instancia, el cual deberá ser remitido al correo electrónico j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser sustentado en oportunidad, será declarado desierto.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence

el término, es decir, a las cuatro (04) de la tarde, de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

EN ESTADO NO. **95** NOTIFICO A LAS
PARTES ELCONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)
CALI, **19-08-2021**

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**